

BOLETÍN TRIBUTARIO

Diciembre 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de diciembre 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

II. EDITORIAL

La deducción de las pérdidas en contratos derivados de cobertura: aspectos clave y consideraciones tributarias

Por: *Martín Ramos*

En un entorno económico globalizado, las empresas enfrentan riesgos asociados a las fluctuaciones de los precios de bienes, tasas de interés, tipos de cambio y otros factores financieros. Para mitigar estos riesgos, es común el uso de contratos derivados de cobertura, instrumentos financieros diseñados específicamente para proteger la estabilidad de los flujos de caja o la valoración de activos y pasivos. Sin embargo, cuando estas operaciones generan pérdidas, surge una pregunta relevante desde el punto de vista tributario: ¿son estas pérdidas deducibles para efectos del Impuesto a la Renta?

Los contratos derivados de cobertura se clasifican como herramientas financieras cuyo objetivo principal es minimizar el impacto de las variaciones en ciertos riesgos específicos. A diferencia de los derivados especulativos, que buscan generar ganancias por la volatilidad del mercado, los contratos de cobertura tienen una relación directa con activos, pasivos o transacciones subyacentes de la empresa.

Por ejemplo, una empresa industrial puede utilizar contratos de opciones para fijar el valor de inventario de su materia prima, mientras que una empresa con préstamos en moneda extranjera puede emplear swaps para asegurar tasas de interés estables.

Desde el punto de vista tributario, la deducción de pérdidas en contratos derivados de cobertura está sujeta a ciertos requisitos y condiciones. Estas se centran principalmente en demostrar el carácter causal y necesario de la operación, así como en el cumplimiento de requisitos formales establecidos por las normativas tributarias.

Para que una pérdida derivada de un contrato de cobertura sea deducible, es indispensable que esté asociada a activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y que sean propios del giro del negocio, o a obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad¹. En este sentido, debe acreditarse que:

- El contrato de cobertura está asociado a un riesgo inherente a las actividades económicas de la empresa, claramente identificable.
- El objetivo del derivado es proteger la estabilidad financiera de la compañía y por ende los resultados de la misma.

La Administración Tributaria suele exigir la formalización y documentación adecuada de los contratos de cobertura. Esto incluye:

- La existencia de un contrato que detalle las condiciones del derivado.
- La identificación clara del activo, pasivo o transacción subyacente que se está cubriendo.
- Informes que evidencien la medición de la realización del riesgo de manera previa a la contratación.
- Registros contables que reflejen la operación conforme a las normas internacionales de información financiera (NIIF).

¹ Literal b) del artículo 5°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

- Evidencia de que el derivado cumple con los criterios de “cobertura”.

Los procedimientos de fiscalización ponen un énfasis importante en la identificación específica del riesgo, por lo que es necesario definir correctamente el mismo y evidenciar como su ocurrencia impacta en los resultados, no pudiendo ser sustentado de forma general.

Aunque las pérdidas en contratos derivados de cobertura son generalmente deducibles, existen ciertos riesgos y limitaciones que las empresas deben considerar:

1. Si la Administración Tributaria considera que el derivado no cumple con los criterios de cobertura detallados en los numerales 1) al 3) del literal b) del artículo 5°-A de la LIR.
2. La falta de documentación adecuada o la ausencia de evidencia suficiente para justificar la relación entre el derivado y el riesgo cubierto podría resultar en observaciones tributarias.

Conclusión

La deducción de las pérdidas en contratos derivados de cobertura es un tema técnico que requiere un análisis detallado desde el punto de vista tributario. Para asegurar la deducción de estas pérdidas, las empresas deben garantizar que sus contratos cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y formalidad establecidos por la legislación tributaria, esto debe incluir informes como: análisis de sensibilidad, matriz de competitividad, inteligencia de mercado, modelos de riesgo de mercado, etc.

Además, es fundamental que las empresas cuenten con asesoría especializada para interpretar y aplicar correctamente las normas tributarias y minimizar el riesgo de observaciones por parte de la Administración Tributaria. Con una adecuada planificación y cumplimiento de las reglas, los contratos derivados de cobertura no solo protegen a las empresas frente a la volatilidad del mercado, sino que también permiten optimizar la carga tributaria de manera legítima.

III. LEYES

Se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, para facilitar el ingreso de remesas al Perú enviadas por peruanos en el exterior.- Mediante la [Ley No. 32211](#), publicada el 20 de diciembre del 2024, se incorpora un párrafo cuarto al literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con la siguiente redacción:

“Artículo 2. Conceptos No Gravados. -No están gravados con el impuesto:

[...]

r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas. También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa. Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de

fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo No 179-2004-EF y normas modificatorias. Igualmente, las comisiones cobradas al beneficiario por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior y las comisiones que se cobran a los agentes o corresponsales del exterior a través de los cuales se contrata el servicio de remesa en el exterior”.

Se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, a fin de incorporar intereses y ganancias de capital inafectos al impuesto. - Mediante la [Ley No. 32218](#), publicada el 29 de diciembre del 2024, se incorporan los números iv y v en el literal h) del tercer párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

“Artículo 18. No son sujetos pasivos del impuesto:

[...]

Constituyen ingresos inafectos al impuesto:

[...]

h) Los intereses y ganancias de capital provenientes de:

[...]

iv. Operaciones de reporte donde los valores que el adquirente recibe del enajenante sean los instrumentos considerados en los números romanos en minúscula i y ii del presente literal.

v. Enajenación de unidades de participación de Fondos Bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF), que tengan como objetivo replicar la rentabilidad de índices de acceso público, construidos sobre la base de los instrumentos considerados en los números romanos en minúscula i y ii del presente literal”.

IV. RESOLUCIONES

Se aprueba facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas al nuevo proceso de inspección no intrusiva en la Intendencia de Aduana de Paita -

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000028-2024-SUNAT/300000](#), publicada el 11 de diciembre del 2024, se aprueba facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en el cual se resuelve lo siguiente:

1. Aplicar la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en el inciso b) del artículo 197 y en los incisos a), b) e i) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas relacionadas con el proceso de inspección no intrusiva en la Intendencia de Aduana de Paita, siempre que se cumplan de manera conjunta con las condiciones establecidas para cada caso, en el anexo de la presente resolución.
2. No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución

Se modifica la Resolución de Superintendencia N° 000206-2024/SUNAT para incorporar disposiciones sobre la deuda tributaria que el deudor tributario debe garantizar y las características de las garantías que debe otorgar cuando la SUNAT realice el procedimiento de acogimiento de oficio a la modalidad de pago fraccionado. –

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000300-2024/SUNAT](#), publicada el 31 de diciembre del 2024, Se incorpora el literal ñ) en el artículo 4, el párrafo 12.5 en el artículo 12, el último párrafo en el artículo 13, el párrafo 14.4 en el artículo 14, el párrafo 15.10 en el artículo 15 y el párrafo 16.3 en el artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N°000206-2024/SUNAT, conforme a los textos siguientes:

*“Artículo 4. Definiciones
(...)”*

ñ) Acogimiento de oficio: Al procedimiento que realiza la SUNAT para acoger de oficio en la modalidad de pago fraccionado la deuda tributaria acogida al Fraccionamiento Especial cuando se produce el incumplimiento de pago de una cuota en la modalidad de pago sumario, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento.”

*“Artículo 12. De la deuda tributaria a garantizar
(...)”*

12.5 En el caso del acogimiento de oficio:

a) Si el deudor tributario otorgó garantía en la modalidad de pago sumario por estar comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del párrafo 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo, el monto de la deuda tributaria que se debe garantizar es el exceso de las 200 UIT del importe de la deuda tributaria a fraccionar en el acogimiento de oficio hasta en doce (12) cuotas mensuales a que se refiere el párrafo 13.6 del artículo 13 del Reglamento.

De haberse otorgado la garantía en la modalidad de pago sumario considerando lo dispuesto en el párrafo 12.2, para determinar el exceso de las 200 UIT que se debe garantizar en el acogimiento de oficio se suma:

- i) El importe de la deuda tributaria a fraccionar a que se refiere el párrafo 13.6 del artículo 13 del Reglamento.*
- ii) El importe de la deuda tributaria a que se refiere el literal a) o b) del párrafo 12.1 que ha sido acogida*

respecto de la solicitud de acogimiento presentada por el otro concepto según lo previsto en el párrafo 6.1 del artículo 6.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal se considera el valor de la UIT durante el año 2024, el cual asciende a cinco mil ciento cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150.00).

b) Si el deudor tributario otorgó garantía en la modalidad de pago sumario por estar comprendido en el supuesto del literal b) del párrafo 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo, el monto de la deuda tributaria que se debe garantizar es la suma total del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento que se incluye en el acogimiento de oficio conforme a lo previsto en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Reglamento, menos el importe proporcional de la cuota de acogimiento pagada en la modalidad de pago sumario.

c) Si el deudor tributario otorgó garantía en la modalidad de pago sumario por estar comprendido en los supuestos previstos en los literales c) o d) del párrafo 15.1 del artículo 15 del Decreto Legislativo, el monto que se debe garantizar es el importe de la deuda tributaria a fraccionar en el acogimiento de oficio a que se refiere el párrafo 13.6 del artículo 13 del Reglamento.

El monto de la deuda tributaria que se garantiza en el acogimiento de oficio se debe actualizar hasta la fecha de emisión del requerimiento a que se refiere el párrafo 13.5 del artículo 13 del Reglamento.”

“Artículo 13. De las garantías

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a las garantías que el deudor tributario debe otorgar en el acogimiento de oficio.”

“Artículo 14. De la carta fianza

(...)

14.4 Lo dispuesto en el párrafo 14.1 resulta aplicable a las cartas fianzas que el deudor tributario debe otorgar en el acogimiento de oficio.”

“Artículo 15. De la hipoteca

(...)

15.10 Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a las hipotecas que el deudor tributario debe otorgar en el acogimiento de oficio, siendo que el plazo de diez (10) días hábiles previsto en el párrafo 15.5 se computa a partir del día siguiente a la fecha en la que se notifica el

requerimiento a que se refiere el párrafo 13.5 del artículo 13 del Reglamento.”

“Artículo 16. Otorgamiento de la carta fianza o de la hipoteca

(...)

16.3 En el acogimiento de oficio los plazos establecidos en los párrafos 16.1 y 16.2 se computan a partir del día siguiente de la fecha en la que se notifica el requerimiento a que se refiere el párrafo 13.5 del artículo 13 del Reglamento.”

Se aprueban disposiciones para la implementación del Decreto Legislativo N° 1532 y modifica la normativa de comprobantes de pago.-

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000302-2024/SUNAT](#) , publicada el 29 de diciembre del 2024, tiene por finalidad implementar el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, en el marco de la lucha contra la evasión tributaria.

Se aprueba el Cronograma General para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras y para las Personas Naturales y Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N°31940 correspondiente al ejercicio gravable 2024.-

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000304-2024/SUNAT](#) , publicada el 31 de diciembre del 2024, se tiene por objeto establecer lo siguiente:

1.1. Los cronogramas de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondiente al ejercicio gravable 2024 de:

a) Las personas naturales y las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N°31940.

b) Los demás contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior.

1.2. Las fechas a partir de las cuales se pondrán a disposición los formularios virtuales aprobados por la Resolución de Superintendencia N°271-2019/SUNAT para dicho efecto, así como la fecha en la que se encontrará a disposición de los deudores tributarios la información personalizada que pueden utilizar para la declaración de los referidos tributos.

Se prorrogan y modifican la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N.º 000052-2022-SUNAT/700000.- Mediante la [R.S.N.A.T.I.Nº 000046-2024-SUNAT/700000](#) , publicada el 31 de diciembre del 2024, se resuelve lo siguiente:

Artículo 1.- Prorrogar lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos Nº 000052-2022-SUNAT/700000 respecto de las infracciones a que se refiere dicha resolución y que sean detectadas desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2025.

Artículo 2.- Modificar la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos Nº 000052-2022-SUNAT/700000 para excluir del ítem 2 de su Anexo I a las infracciones relacionadas con la emisión de la GRE - remitente por la remisión de los bienes señalados en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia Nº 266-2004/SUNAT.

V. JURISPRUDENCIA

Gastos Vinculados a Rentas Gravadas y Exoneradas

Mediante la [Casación N°37200-2023 Lima](#) publicada el 10 de diciembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los Gastos Vinculados a Rentas Gravadas y Exoneradas; señalando lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula el principio de causalidad, no corresponde que la recurrente deduzca los gastos del personal corporativo asignado a los servicios de asistencia técnica prestados por los países miembros de la Comunidad Andina —Colombia, Bolivia y Ecuador— al ser gastos vinculados a la generación de rentas exoneradas. Los gastos referidos a “remuneración del Directorio” y “participación adicional a las utilidades” forman parte de los gastos comunes, de gestión de la empresa y, al haberse otorgado al personal cuyo trabajo o decisiones inciden tanto en rentas gravadas como en rentas exoneradas, corresponde la aplicación del procedimiento contemplado en la última parte del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como hizo la administración tributaria y confirmó el Tribunal Fiscal”

Acreditación de Causalidad – Pago de Intereses

Mediante la [Casación N°40679-2023 Lima](#) publicada el 10 de diciembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de

la República se pronuncia respecto a la acreditación de causalidad; señalando lo siguiente:

“En el presente caso, se advierte que el razonamiento de la Sala Superior responde a criterios lógicos y coherentes, al haber determinado, previo análisis de los medios probatorios, que no concurren la demostración o sustento de los hechos, así como la vinculación y destino de los préstamos, por lo que no se acreditó la causalidad que se pretende. En ese sentido, no se evidencia la incongruencia que alega la recurrente”

Determinación de la Obligación Tributaria

Mediante la [Casación N°37105-2023 Lima](#) publicada el 10 de diciembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la Determinación de la Obligación Tributaria; señalando lo siguiente:

“La administración tributaria puede verificar la exactitud de la obligación tributaria declarada por el contribuyente y, de encontrar inconsistencias, puede determinarla en función de la base cierta —tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía— o de la base presunta —en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación—, de conformidad con el artículo 63 del Código Tributario”

Amortización de Intangibles

Mediante la [Casación N°35242-2023 Lima](#) publicada el 10 de diciembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la Amortización de Intangibles; señalando lo siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del reglamento de la citada ley, se otorga la posibilidad de que la deducción de los gastos de intangibles de duración limitada pueda ser amortizada”

Amortización de Intangibles

Mediante la [Casación N°40265-2023 Lima](#) publicada el 17 de diciembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la Amortización de Intangibles; señalando lo siguiente:

Problemática planteada:

1. En cuanto al reparo a la amortización de intangibles, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el literal a) del artículo 25 del reglamento de la citada ley, ¿constituye una exigencia, para su deducción, la cancelación del precio del activo intangible? 2. En lo que respecta al reparo referido a las pérdidas arrastrables de ejercicios anteriores, el reconocimiento de los efectos que produce la resolución administrativa que resuelve sobre un ejercicio anterior al fiscalizado, ¿vulnera la cosa decidida?

Posición de la Sala Suprema:

1. En el caso de autos, se evidencia que el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien hace referencia al término “precio pagado” para que un activo intangible de duración limitada pueda ser considerado como gasto en un solo ejercicio, seguidamente, la misma disposición hace referencia a que dicho concepto puede “amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años”, presupuesto que concuerda con lo normado en los numerales 2 y 3 del literal a) del artículo 25 del reglamento de la ley antes señalada; lo relevante es que la adquisición del intangible sea a título oneroso, esto es, genere una obligación de pago, con independencia de su cancelación. 2. Se distingue la firmeza del acto administrativo —a que se refiere la

recurrente— de la ejecutoriedad del mismo, por lo que en el presente caso no se verifica una afectación a la cosa decidida.

Incremento Patrimonial No Justificado

Mediante la [Casación N°37873-2023 Lima](#) publicada el 17 de diciembre del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al Incremento Patrimonial No Justificado; señalando lo siguiente:

“La facultad fiscalizadora de la Administración Tributaria debe sujetarse a ley, por lo que no puede ser arbitraria; en esa línea, debe exigir el cumplimiento de exigencias que la norma establece como obligatorios y no como facultativos, como sucede con la determinación de las rentas que justifiquen los incrementos patrimoniales en cuyo caso se podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas. Además, no se ha considerado que al no existir una norma que tase los medios probatorios adecuados para justificar el origen/fuente del incremento patrimonial y probar el destino de las rentas que justifiquen, de ser el caso, todos los medios probatorios presentados deben ser valorados por igual siempre que resulten plurales, conducentes y consistentes”.